



JURÍDICA

Una Revista de la Universidad Autónoma de Guerrero

EDICIÓN 1 / 20 DE ENERO DE 2026



MUJERES TRANS, TRANSFOBIA Y TRANSFEMINICIDIOS EN MÉXICO.



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Kelly Aileen Zuñiga Reyes.¹
Víctor A. Zertuche Cobos.²

Introducción

En el presente artículo se analiza particularmente una de las categorías de la comunidad LGBTQ+, las personas trans, concretamente las mujeres trans. El objetivo central consiste en visibilizar el contraste entre el fenómeno del reconocimiento jurídico tanto de la comunidad de la diversidad sexual como de sus derechos durante las últimas décadas y la prevalencia de la transfobia, cuya radicalidad ha generado diversos crímenes de odio, entre ellos un tipo de violencia extrema, la privación de la vida de muchas mujeres trans; a este último fenómeno, se le conoce como transfeminicidio.

Este contraste ha llevado a plantear y dar un salto dentro del proceso aún no concluido sobre el reconocimiento amplio y efectivo de todos los derechos de la comunidad LGBTQ+, ante el contexto del incremento acelerado de los crímenes de odio y la violencia extrema contra las mujeres trans, para legislar en principio, en materia penal con el fin de tipificar dicha conducta como transfeminicidio, en donde se reconozca expresamente la identidad de género de este sector vulnerable e históricamente excluido y discriminado. Un dato interesante que debe destacarse en este contraste es que, el antes Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ha sido la entidad pionera y más progresista para reconocer los derechos sobre la diversidad sexual y conductas contra dicha comunidad.

La estructura de la presente contribución se divide en tres apartados. En el primero, a manera de algunos antecedentes generales, presentamos el proceso que se ha seguido sobre el reconocimiento de la comunidad LGBTQ+ y sus derechos; en el segundo, se analiza la categoría de las personas trans -mujeres trans- y la transfobia hacia este grupo en situación de vulnerabilidad;

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), grado obtenido en febrero de 2025. Actualmente estudiante de Maestría en Trabajo Social en el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades (ICSHu) de la UAEH. También es abogada postulante. Su principal línea de investigación se centra en el estudio de los derechos humanos de la comunidad LGBTQ+. E-mail: lickellyreyes@gmail.com

² Profesor Investigador adscrito al Programa Educativo de Derecho en la Escuela Superior de Actopan (ESAc) de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH). Miembro del SNII Nivel 1 de la SECIHTI, con Perfil Deseable PRODEP. Integrante del Grupo de Investigación “Estudios Transversales en Derechos Humanos y Justicia”. E-mail: victor_zertuche@uaeh.edu.mx

finalmente, en tercer lugar, se plantea lo que está ocurriendo durante los últimos años en torno a los transfeminicidios, específicamente sobre su tipificación.

El reconocimiento de la comunidad LGBTIQ+ y sus derechos

El fenómeno de la diversidad sexual y de género en México ha cobrado mayor visibilidad en los últimos años, sin embargo, desde hace varias décadas existen esfuerzos que de manera progresiva han abonado al proceso de reconocimiento jurídico tanto de la comunidad sexo-genérica como de sus derechos humanos. Dichos antecedentes se remontan por lo menos desde finales de la década de 1970, Vázquez (2021) refiere que entre 1978-1979 se llevó a cabo la primera marcha gay en el Distrito Federal, por lo que tras cumplirse los primeros 10 años del movimiento estudiantil del 68 comenzó la “revolución homosexual”, momento que también coincide con los primeros 10 años de la primera marcha de homosexuales en Nueva York de 1969 (Ulrichs 2007, 60). Asimismo, a principios de dicha década, en 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría retiró la homosexualidad de su lista de desviaciones sexuales y trastornos psiquiátricos (Ulrichs 2007, 62).

Otros antecedentes que se sumaron en la década de 1980 fue la fundación de la “Guerrilla Gay” en 1983, se trató de un movimiento de activismo homosexual que trabajaba para crear espacios libres e informativos sobre diversas luchas, tales como contra el VIH-SIDA, contra el “closet” y por una cultura gay; luego, en 1989-1990 la OMS retiró la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales (Gutiérrez-Trejo y Hernández 2019), en conmemoración de ello, en 2004 la ONU instituyó el 17 de mayo como Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y la Bifobia (CONAPO, 2023).

Más tarde, en 1997 Patricia Jiménez se convirtió en la primera Diputada Federal lesbiana de México y en el año 2000 Enoé Uranga en la primera Diputada lesbiana del DF, hecho que abrió paso para la inclusión y el reconocimiento de las personas homosexuales desde el Poder Legislativo. Después, en 1988 se realizó el primer foro sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, espacio donde se abordaron temas como “homosexualidad, adopción y matrimonio igualitario”, en el mismo año, también se eliminó del Código Penal del DF a la homosexualidad como agravante del delito de corrupción de menores. Al año siguiente, en 1999 la Asamblea Legislativa del DF tipificó en el artículo 149 Ter del Código Penal la discriminación por motivo de preferencia u orientación sexual que atente contra la dignidad humana (Gutiérrez-Trejo y Hernández 2019).



A principios del siglo XXI, en 2003 se llevó a cabo la primera marcha lésbica en el DF con la participación de miles de mujeres lesbianas. En el mismo año, se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4° estableció que, también se considera discriminación toda distinción, exclusión o restricción basada en preferencias sexuales, mediante dicha ley nació la CONAPRED. En 2006 se creó para el Distrito Federal la Ley de Sociedad de Convivencia, en su artículo 2° estableció que la sociedad de convivencia se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común.

Posteriormente, en 2009 mediante precedente judicial resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN-AD-6/2008), confirmó el reconocimiento del cambio de identidad de género (nombre y sexo) de una persona que en 2007 había logrado en un juzgado local del Distrito Federal. Asimismo, antes de la resolución de la SCJN, en octubre de 2008 se reformaron diversas leyes del DF, entre ellas el Código Civil a través del cual comenzó a regularse la reasignación para la concordancia sexo-genérica de las personas (artículos 35, 98 y 135 Bis). Pero fue hasta en 2014 cuando se reconoció en el mismo Código Civil el cambio de identidad de género a las personas transexuales a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil.

Por otro lado, también en 2009 se reformó de nuevo el Código Civil del DF para reconocer tanto el matrimonio igualitario, definiendo dicha institución como la unión libre de dos personas (artículo 146), como el derecho a la adopción de hijos (artículo 391), dicha reforma entró en vigor en 2010 y en el mismo año la SCJN declaró la constitucionalidad de la misma y validó dichos derechos inclusivos para la comunidad de la diversidad sexual y de género de todo el país. Esto último, es decir, el matrimonio igualitario y la inclusión de otros derechos adherentes a dicha institución, quedó formalmente reconocido en todo México hasta en 2022 cuando el Estado de Tamaulipas reformó su legislación correspondiente. Finalmente, otro dato interesante a modo de antecedente, es que en 2018 la OMS eliminó la transexualidad de su lista de enfermedades mentales (Robles, 2019, p. 65).

Las mujeres trans y la transfobia

La comunidad de la diversidad sexual o LGBTIQ+ pese al reconocimiento institucional y normativo en tanto minoría cultural o grupo en situación de vulnerabilidad, así como el reconocimiento de una serie de derechos, en la actualidad siguen enfrentando diversos desafíos desde su cotidianidad. Dentro del acrónimo LGBTIQ+, en cuarto lugar (T) se encuentran las personas transgénero, misma que incluye tanto a transexuales como travestis. Blakemore (2022, p. 4) refiere que estas personas no se sienten conformes con el sexo asignado al nacer, ya sea hombre o mujer, cuya expresión de género desafía las etiquetas sociales construidas, las cuales se basan únicamente en categorías masculinas y femeninas, mismas que no reflejan la complejidad y diversidad de las experiencias trans. Es decir, el común denominador de las personas trans es que el sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.

Por lo tanto, el término "trans" abarca diversos subgéneros, cada uno con características propias, entre los más comunes, están las personas transexuales, transgénero y travestis. Beltrán (2014, p. 22) define a las personas transexuales como aquellas cuya identidad de género difiere del sexo asignado al nacer, sin que esto implique necesariamente una reasignación quirúrgica o tratamiento hormonal, aunque generalmente eso es lo que los caracteriza, que son personas que si buscan cambios médicos para feminizar o masculinizar su cuerpo (UNAM, 2019, p. 2), en el mismo sentido lo apunta Amnistía Internacional (2024, p. 2) de que algunas personas optan por tratamientos hormonales o quirúrgicos para alinear sus características físicas con su identidad de género. Por su parte, las personas transgénero son aquellas que no se conforman con el género asignado socialmente o que rechazan la clasificación binaria de género (Beltrán, 2014, p.24), la RAE (2023) los define como individuos que no se identifican con su sexo biológico. Por último, el travestismo se define como la práctica de vestirse con ropa asociada al género opuesto (Beltrán, 2014, p. 30), práctica que no implica ninguna orientación sexual particular, la CNDH (2018, p. 11) añade que el travestismo puede incluir modificaciones corporales, ya sean permanentes o temporales y subraya que no está necesariamente vinculado con la homosexualidad.

Así, en este caso nos centraremos particularmente en las mujeres trans. Dicha categoría -mujeres trans-, incluye exclusivamente a mujeres transexuales y transgénero, ambas se identifican completamente como mujeres, dejando atrás el sexo masculino tanto desde el aspecto físico como mental. Consideramos que las mujeres trans constituyen dentro de esta diversidad de géneros, uno de los grupos más vulnerables en todos los ámbitos, puesto que siguen siendo invisibilizadas,

discriminadas, excluidas y gravemente violentadas. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- (2020, p. 5) que las mujeres trans enfrentan un círculo de exclusión sistemática resultado de prejuicios sociales, lo que conlleva que un 90% se dediquen al trabajo sexual. Es decir, solamente una pequeña minoría logra destacarse en áreas como el entretenimiento y el espectáculo.

Lo anterior significa que, tras el proceso de transición a “mujeres trans”, dicha categorización las convierte automáticamente en un grupo vulnerable frente a la violencia y discriminación, lo que se traduce generalmente en transfobia, entendida como el rechazo, temor, odio o violencia hacia las identidades trans, negando la legitimidad de las identidades de género divergentes del sexo asignado al nacer (Serano, 2007); por su parte, Pérez (2020, p. 7) señala que la transfobia se refiere al "miedo, odio, falta de aceptación o incomodidad que experimenta un individuo ante las personas transgénero, aquellas percibidas como tales o cuya expresión de género no se ajusta a los roles tradicionales". Asimismo, Stryker (2008) matiza que la transfobia adquiere formas directas (agresiones físicas, asesinatos, insultos) e indirectas (exclusión laboral, estigmatización médica, negación de servicios), todas ellas validadas por instituciones que históricamente han negado el reconocimiento y derechos a las personas trans.

Por lo tanto, la trasgresión que mayormente enfrentan las mujeres trans es la discriminación, convirtiéndolas en víctimas de constantes violencias, es decir, son sujetas de todo tipo y modalidades de violencia que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2024). De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010, p. 11), la comunidad LGBTIQ+ es el principal objetivo de la intolerancia en el país, enfrentando discriminación en sectores como el escolar y el de salud. Esto visibiliza la homofobia y transfobia contra las mujeres trans, así, la transfobia emergió como una figura particular de discriminación, la cual puede llegar a extremos, como la negación de servicios de salud. En el mismo sentido, la CONAPRED (2010, p. 12) destaca que en México la transfobia es común y la violencia contra las mujeres trans es recurrente.

Por su parte, la CIDH (2012) refiere que la expectativa de vida de las mujeres trans oscila entre los 35 y 37 años, lo cual se debe a factores como la violencia, la discriminación y la transfobia; en el mismo sentido, RedLacTrans (2020) reporta que la expectativa de vida de una mujer trans en la región oscila entre los 35 y 40 años, estos datos revelan un contexto alarmante de vulneraciones múltiples, incluyendo violencia callejera, discriminación laboral, exclusión educativa y

dificultades para acceder a servicios médicos seguros. Por otro lado, Radi (2016, p. 5) apunta que, la violencia contra las mujeres trans comienza desde la infancia, con el rechazo familiar, la exclusión del sistema educativo y la falta de acceso al sector salud, lo que limita las oportunidades laborales y empuja a muchas mujeres trans al trabajo sexual. Lo anterior, las expone directamente a entornos marcados por violencia, enfermedades y abuso de sustancias. De manera similar, Guerrero (2018, p. 13) refiere que, desde la infancia muchas mujeres trans enfrentan situaciones de pobreza y exclusión, viéndose relegadas al trabajo sexual en condiciones peligrosas. La mayoría de los crímenes de odio ocurren en entornos callejeros, caracterizados por una brutalidad extrema.

De manera concreta, en México según diversos informes de organizaciones civiles indican que las mujeres trans enfrentan tasas extremadamente altas de violencia letal, por lo que se mantiene entre los primeros lugares del mundo en crímenes de odio contra personas trans, especialmente mujeres trans que son trabajadoras sexuales, violencias que están asociadas a la marginalización económica, la criminalización del trabajo sexual y la ausencia de mecanismos de protección efectivos (Zineditorial, 2019, p. 6).

Los Transfemicidios

El extremo más violento de la transfobia hacia las mujeres trans, son los crímenes de odio, entre ellos, el transfemicidio. En principio, los crímenes de odio son definidos por Brito (2007, p. 12) como actos delictivos motivados por la aversión del perpetrador hacia características específicas de la víctima, tales como su raza, género, religión, etnia, identidad de género o clase social. Actos que van desde agresiones físicas, violaciones, discriminación, homicidios y vandalismo. En el mismo sentido lo define Parrini (2012, p. 11), agregando que la víctima puede ser tanto individual o miembro de un grupo determinado, asimismo, que los crímenes abarcan desde amenazas hasta homicidios y para que una acción sea considerada un crimen de odio, suele estar dirigida contra minorías étnicas, mujeres o la comunidad LGBTIQ+. Asimismo, Stryker (2008) explica que los crímenes de odio contra personas trans se sustentan en la amenaza simbólica que estas representan para el sistema binario de género y Berkins (2007) que, el asesinato de mujeres trans no sólo busca suprimir su vida, sino castigar la transgresión a las normas de género impuestas por la sociedad cisheteronormativa.

Aunque dentro de dicho concepto -crimen de odio- se considere el homicidio por género o identidad de género, no se refiere expresamente ni a los feminicidios, mucho menos a los

transfeminicidios. La figura del transfeminicidio en México, ha venido cobrando relevancia durante los últimos años al visibilizarse la violencia estructural, simbólica e institucional que enfrentan cotidianamente las mujeres trans, por el contraste frente al reconocimiento de la comunidad de la diversidad sexual y sus derechos, así como por recientes iniciativas de leyes ante el poder legislativo para tipificar esta violencia contra las mujeres trans.

La Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito (2019, p. 21) define el transfeminicidio como un tipo de feminicidio que afecta a mujeres transgénero y transexuales en un contexto de transmisoginia (transfobia, misoginia y discriminación sistemática). Se caracteriza, sobre todo, por ser un crimen simbólico, cargado de crueldad, en el que se ataca a cuerpos que desafían normas sociales y de género. Por otro lado, la CIDH (2015, p. 35) considera el transfeminicidio y las violencias contra la población LGBTIQ+, como formas de violencia de género motivadas por prejuicios y sustentadas en sistemas patriarcales, misóginos y homofóbicos. Por lo tanto, de manera concreta, el transfeminicidio consiste en la privación de la vida (asesinato) a las mujeres trans por razones de identidad o expresión de género. En México, el uso de este término ha sido impulsado principalmente por organizaciones civiles, colectivos trans y organismos de derechos humanos ante la ausencia de tipos penales adecuados. Su adopción ha sido gradual, aunque mayormente discursiva, evidenciando una brecha persistente entre el reconocimiento social del fenómeno y su traducción normativa efectiva.

De acuerdo con Roa (2023, p. 44), México es uno de los tres países de América que ha registrado un mayor número de transfeminicidios, ocupando la segunda posición, fenómeno que evidencia la prevalencia de la transfobia, la violencia y la misoginia de la sociedad hacia las mujeres trans. En el mismo sentido lo apunta Letra S (2023), agregando que, las víctimas suelen ser mujeres trans jóvenes, precarizadas, racializadas y en muchos casos, trabajadoras sexuales, lo que demuestra la existencia de patrones estructurales que profundizan la vulnerabilidad.

La CONAPRED (2019) en uno de sus informes sobre violencia contra las mujeres trans, refirió que en México más de la mitad de los transfeminicidios se encuentran como casos no documentados o no identificados como tales, siendo Veracruz la entidad que tenía hasta ese momento la mayor cantidad de asesinatos documentados en los últimos 10 años, de los cuales, más del 60% eran trabajadoras sexuales. Según Plascencia (2004, p. 4), la Ciudad de México fue identificada como la tercera entidad con mayor número de asesinatos contra mujeres trans. Lo anterior, no significa que los transfeminicidios estén ocurriendo recientemente, sino que

históricamente han sido invisibilizados, clasificados de manera errónea o investigados sin perspectiva de género, con lo que se sigue excluyendo y discriminando sistemáticamente, es decir, se han registrado o contabilizado como homicidios, revictimizando a las mujeres trans e incrementando la impunidad y omisión del Estado.

Los transfeminicidios suelen caracterizarse por grados extremos de violencia, lo que evidencia el componente de odio y la intención de deshumanizar a la víctima. Organizaciones como La Casa de las Muñecas Tiresias (2022), ha documentado que los asesinatos de mujeres trans presentan signos específicos como: saña excesiva, mutilaciones, exposición pública del cuerpo, mensajes o símbolos transfóbico, violencia sexual previa y uso excesivo de fuerza. Sin embargo, la falta de tipificación y protocolos adecuados para investigar y juzgar con perspectiva de género, ha provocado que la mayoría de estos asesinatos se clasifiquen como homicidios simples. En México, dos de los muchos casos de transfeminicidios lograron visibilizarse, el de Paola Buenrostro en 2016 (Expansión Política, 2019; Homosensual, 2023) y el de Naomi Nicole “La Soñare” en 2020 (El Financiero, 2022), ambos ocurridos en la Ciudad de México, los cuales se convirtieron respectivamente en el primero y segundo transfeminicidios reconocidos por el Estado y llevaron a la tipificación de estos crímenes de odio como delito en la Ciudad de México.

El activismo de Kenia Cuevas (amiga de Paola) por los derechos de las mujeres trans a partir del crimen de su amiga, llevó no solamente a que este caso se reconociera como el primer transfeminicidio en México, sino que también condujo a la presentación de una iniciativa de ley conocida como “Ley Paola Buenrostro” en 2021 (DIPTVR/IIL/0014/2021), mediante la cual se buscó tipificar como delito los transfeminicidios en la Ciudad de México (González, 2021). Luego, en 2023 la primera Sala de la SCJN (AI-153/2023) determinó que las autoridades judiciales están obligadas a: I) juzgar con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, y II) respetar la identidad de género de las personas trans que participan en procedimientos penales, esto significa que, a través de la perspectiva e identidad de género, cualquier persona que se identifique como mujer tiene que ser llevado su proceso como tal. Previamente, la Corte IDH (2018) refería que los Estados tienen la obligación de reforzar la investigación de los asesinatos de personas LGBTIQ+ con perspectiva de diversidad sexual y género; luego, en 2020 recomendó para que los Estados tipifiquen los crímenes de odio contra personas trans e integren la identidad de género en sus marcos penales.

Fue así como después de 8 años del primer transfeminicidio reconocido, en julio de 2024 se aprobó por el Congreso de la Ciudad de México la Ley Paola Buenrostro, mediante la cual se reformó el Código Penal de la Ciudad de México para reconocer y agregar la tipificación del transfeminicidio, en el artículo 149 Ter establece que “comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género”, a quienes “se le impondrá de treinta y cinco a setenta años de prisión” (GOCDMX, 23 agosto 2024). Sin embargo, Nayarit se adelantó y en marzo de 2024 reformó su Código Penal, en su artículo 361 Bis, fracción XV, para reconocer y agregar el transfeminicidio pero como parte del feminicidio y no como un delito autónomo, concretamente establece que “se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión [...] a quien cometa el delito de feminicidio [...]. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando [...]. El delito sea cometido en contra de una mujer trans [...]” (POGEN, XXXIII Legislatura del Congreso de Nayarit, 12 de marzo de 2024).

Finalmente, además de Nayarit y Ciudad de México, hasta 2025 cuatro entidades federativas más han reconocido y tipificado el transfeminicidio en sus Códigos Penales, se trata de Baja California, Baja California Sur, Campeche y Estado de México, de los cuales Baja California y Campeche siguieron la ruta de CDMX, es decir, tipificaron el transfeminicidio como delito autónomo, mientras Baja California Sur y Estado de México siguieron la ruta de Nayarit, al tipificarlo como parte del feminicidio. Asimismo, en otras entidades como Hidalgo, Veracruz, Oaxaca y Guerrero se han presentado iniciativas al respecto con la misma finalidad, a la espera de que muy pronto este número aún limitado de entidades que han tipificado dicha conducta de violencia extrema contra las mujeres trans incremente considerablemente.

Conclusión

Frente a las violencias y violaciones de diversos derechos humanos de las mujeres trans y en general de toda la comunidad LGBTIQ+ en México, el Estado tiene la obligación de garantizar a esta minoría y grupo vulnerable un trato digno y respetuoso basado en la identidad de género. Por lo tanto, para la erradicación de la transfobia, se requiere de estrategias estructurales que no se limiten a reformas legales, sino que transformen las prácticas institucionales, currículos educativos, discursos mediáticos y políticas de bienestar social. Si bien es cierto, se ha avanzado con algunos marcos jurídicos, el reto principal consiste en traducir esos avances en prácticas cotidianas, institucionales y culturales que garanticen una vida libre de violencia a todas las mujeres trans.

Sin embargo, frente a la aún persistente violencia extrema contra muchas mujeres trans ha emergido la necesidad de tipificar dicha conducta como transfeminicidio. Así, después de casi una década de que este fenómeno comenzó a cobrar visibilidad, finalmente se está legislando desde el ámbito penal, por ahora son cinco entidades federativas que ya cuentan en sus Códigos Penales con dicha tipificación ya sea como delito autónomo o como parte del feminicidio. En virtud de ello, la propuesta concreta que se presentó en la tesis de donde deriva esta contribución radica en la necesidad de que esa conducta se reconozca y se tipifique a nivel nacional en el Código Penal Federal. Para ello, lo más oportuno ante el contexto mexicano sería tipificar el transfeminicidio como delito totalmente autónomo y no como parte de los feminicidios, esto sin duda, tendría mayor reconocimiento a las propias identidades divergentes y visibilizaría mayormente este fenómeno para que cumpla una de sus funciones centrales, como medida preventiva desde la política criminal.

La importancia o impacto de tipificar el transfeminicidio en el Código Penal Federal radica ante el mínimo de entidades que han tomado en serio este fenómeno, es decir, que de aprobarse a nivel federal, obligarían o por lo menos presionarían a las demás entidades federativas que no han legislado en la materia a que lo hagan sin mayor dilación. Esto representaría un avance muy significativo, puesto que se reconocerían las violencias específicas que enfrentan las mujeres trans y contribuiría a un modelo de justicia más inclusivo, alineado con los derechos humanos y estándares internacionales para contrarrestar la impunidad y pagar una deuda histórica con las personas trans y con la comunidad LGBTIQ+.

Referencias

- Amnistía Internacional. “La situación de los derechos humanos en el mundo: abril de 2024”
Amnesty International Ltd., Londres, Reino Unido, (2024).
<https://www.amnesty.org/es/documents/po110/7200/2024/es/>
- Beltrán, Patricia. “Transexualidad y transgénero: una perspectiva bioética”. *Revista de Bioética y Derecho*, no. 30 (2014). <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n30/original2.pdf>
- Berkins, Lohana. “Cumbia, copeteo y lágrimas: Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros en Argentina”. Buenos Aires: ALITT, (2014).
- Brito, Alejandro. “Los crímenes de odio por homofobia en México”. *Letra S.* México, (2007).
- Código Civil del Distrito Federal 2008 y 2014 sobre identidad de género.
- Código Penal del Distrito Federal de 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Violencia contra personas LGBTI”.
Washington, D.C.: Organización de Estados Americanos, (2018).
- Concejo Nacional de Población (CONAPO). “La situación demográfica de México”, (2023).
<https://www.gob.mx/conapo/documentos/la-situacion-demografica-de-mexico-2023>
- El Financiero. “Caso Naomi Nicole: Dictan primera sentencia por transfeminicidio en CDMX”,
(2022). <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2022/08/05/caso-naomi-nicole-dictan-primera-sentencia-por-transfeminicidio-en-cdmx/>
- Expansión Política. “El caso de Paola Buenrostro, primer transfeminicidio reconocido en la CDMX”, (2019). <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/06/19/el-caso-de-paola-buenrostro-primer-transfeminicidio-reconocido-en-la-cdmx>
- Guerrero, Susana. “Transfeminicidio”. *Estudios contemporáneos en materia electoral*, vol. I, Coordinado por Alejandro Sánchez y Leticia Mendieta, (2018): 59–80. México: IJ-UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>
- Gutiérrez-Trejo Slim, Eugenia y Alonso Hernández. “Historia del movimiento LGBTI: derechos de las poblaciones de la diversidad sexual”. *Museo Memoria y Tolerancia (MYT)*, (2019).
<https://www.myt.org.mx/pdfs/kehxbwMVgmsZMtolfOGx.pdf>
- HomoSensual. “Caso Paola Buenrostro”, (2023). <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/caso-paola-buenrostro-kenya-cuevas-logra-historica-disculpa-por-transfeminicidio/>

- La Casa de las Muñecas Tiresias. “Kenya Cuevas | Casa de las Muñecas Tiresias”, (2022).
<https://www.munecastiresias.org/>
- Letra S. “Informe de crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género”, (2023).
- Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal. Nueva ley publicada en PODF, (2006).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Nueva ley publicada en el DOF, (2003).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Reforma publicada en el DOF, (2024).
- National Geographic. “Breve repaso de la historia de las personas transgénero”. *National Geographic en Español*, (2022).
<https://www.nationalgeographicla.com/historia/2022/06/breve-repaso-de-la-historia-de-las-personas-transgenero>
- Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito (UNODC). “Informe mundial sobre drogas 2019”. Viena: UNODC, (2019).
- Parrini Roses, Rodrigo y Alejandro Brito Lemus. “Crímenes de odio por homofobia”. México: Letra S, (2012).
- Pérez Andrada, Mar. “Guía contra la transfobia en el ámbito laboral”, (2020).
https://transexualia.org/wp-content/uploads/2021/05/GuiaTransfobia-Empresas-REV-dpto-Div_compressed.pdf
- Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del delito*, (2004).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>
- Radi, Blas y Alejandra Sardá-Chandiramani. “Travesticidio / transfemicidio: coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”. *Boletín del Observatorio de Género*, (2016).
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed. Madrid: RAE, (2023).
<https://dle.rae.es>
- RedLacTrans. “La transfobia mata: Informe regional de derechos humanos de personas trans”, (2020).
- Reforma Código Civil del Distrito Federal. Reforma sobre matrimonio igualitario publicada en PODF, (2009).
- Roa Roa, Jorge Ernesto. *La democracia y los derechos humanos bajo amenaza: defensas dialógicas*. Barcelona: Tirant lo Blanch, (2023).

- Robles Ruiz, Ana Alejandra. *El arcoíris de la disidencia: Novela gay en México*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, (2019).
- Serano, Julia. “Un manual sobre críticxs del género y TERF”, (2007).
<https://es.scribd.com/document/753966567/Julia-Serano-Un-Manual-Sobre-Criticxs-Del-Genero-y-TERF>
- Stryker, Susan. “Transgender History”. *The Roots of Today's Revolution*, (2017).
https://transreads.org/wp-content/uploads/2019/03/2019-03-17_5c8eb1ebaced4_susan-stryker-transgender-history2.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Sentencia del Amparo Directo-6/2008, (2009).
- Ulrichs, Karl-Heinrich, Karl-Maria Kertbeny, Magnus Hirschfeld e Ibon Zubiaur, (Eds). *Pioneros de lo homosexual*. Barcelona: Anthropos, (2007).
- UNAM. “Política pública para las personas LGBTI: Retos para el Estado mexicano”. *Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, (2019).
<http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2019.32.69590>
- Vázquez, Juan C. “Las olas del movimiento LGBTIQ+: una propuesta de la historiografía”. *Revista de Historia*, 11(2), (2021). <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rh/v11n2/498066660004.pdf>
- Zineditorial. “Transfemicidios: la guerra en México”, (2019).
https://zineditorial.files.wordpress.com/2019/01/transfemicidios-la-guerra-en-m%C3%A9xico_para-leer-comprimido.pdf